

RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00**

Cartagena de Indias, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **LORENA DEL CARMEN MORALES**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA DE CARTAGENA**. Trámite al que se vinculó oficiosamente a la FISCALÍA LOCAL 2, y a la ESAL HUELLAS DEL MAR, ARL SURA, al JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, a la empresa JAV ASESORES S.A.S. y al señor JOSÉ LUIS SOTO PAYARES.

**ANTECEDENTES**

1. **LORENA DEL CARMEN MORALES**, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el año 2020, sufrió un accidente automovilístico, en el que sufrió lesiones físicas permanentes dejándoles secuelas psicológicas.

- Manifiesta, que como producto de dicho suceso presentó

RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00

denuncia penal, correspondiéndole a la Fiscal 2 Local adelantar la respectiva investigación, ordenando esta última valoraciones por Medicina Legal, tanto física como psíquica, con el propósito de determinar las lesiones causadas.

- Indica, que a la fecha, no se le ha podido hacer la respectiva valoración por psiquiatría en el Instituto de Medicina Legal, pese a la reiteración de la solicitud. Situación que impide el avance de la investigación penal y la imposibilidad de establecer las posibles secuelas sufrida por el accidente, y poder así tasarlas para una eventual conciliación, el cual es un requisito de procedibilidad como continuar con la investigación penal.

- Afirma que, al no realizarle la valoración psiquiátrica, se le está afectando su derecho al acceso de la justicia.

- 2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. FUNDACIÓN HUELLAS DEL MAR:** afirmaron que, no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, dado que no han participado en los hechos que se ha expuestos, por lo que solicitan ser desvinculados de la acción de tutela.

**2.2. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA DE CARTAGENA:** indicaron que no pueden conceder la acción de tutela contra ellos, toda vez, que las conductas cuya omisión estarían generando la presunta vulneración a derechos fundamentales denunciados por la accionante, no recaen sobre ellos, en la medida que han atendido los requerimientos de la Fiscalía Local 2, prueba de ello es el Oficio No.: UBCARCA-DSBO-0033 1 -AC-2022, de fecha 27 de abril de 2022, en donde se informa la asignación de cita para el 05 de julio del 2022, a las 07:00 horas siendo comunicado al despacho de la señora Fiscal

RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00

Local 02 de Cartagena, a través del correo yuli.tous@fiscalia.gov.co, cita a la cual no asistió la accionada.

Posterior a ello oficio mediante oficio No -DSBO-04288-C-2022, de fecha 06 de septiembre de 2022, se le asignó nuevamente cita para el 20/09/2022 07:00, cita a la cual tampoco asistió, situación que también fue puesta en conocimiento a la autoridad solicitante, mediante Oficio No.: UBCARCA-DSBO-04884-2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, y una tercera cita se le asignó nuevamente cita para el 30 de septiembre de 2022 a las 7:00 a la que no asistió.

**2.3. ARL SUR:** manifiestan que están frente a la inexistencia de vulneración de los derechos alegado por el actor constitucional, en la medida que no han violado derecho, y que además, los hechos y las pretensiones de la acción van dirigidos en contra de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por lo cual, están ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.4 FISCALÍA LOCAL DOS-CARTAGENA:** esgrimen que dentro del Dentro del radicado No. 13001600112920201356, fue remitido oficio No. 20540-01-01-02-068 de fecha 25/04/2022, en el que se solicitó al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, valoración por psiquiatría forense a la señora **LORENA DEL CARMEN MORALES CORRALES**, en el que se remitieron los datos de contacto de la usuaria.

Que en fecha 03/10/2022, se solicitó, nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses citar a la accionante a su dirección de correo electrónico, sin embargo, les fue informado que la citación se otorga a la autoridad que emite la orden para que sea ésta quien realice el contacto con el correspondiente usuario.

Así las cosas, están en espera de la nueva fecha establecida para la valoración en psiquiatría y poder notificar a la señora **LORENA DEL CARMEN MORALES CORRALES**.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00

Concluye que esa entidad Fiscalía Local 02 de Cartagena, no ha ejercido vulneración de los derechos invocados por la accionante, por lo que solicita su desvinculación.

**2.5 JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS:** aluden que correspondió a ese Despacho judicial, la realización de audiencia preliminar de entrega provisional del vehículo de placas EQX 829 dentro de la investigación radicada 130016001129202001356, cuyo investigado lo es el señor JOSÉ LUIS SOTO PAYARES, por el presunto punible de lesiones personales culposas.

Que ese Despacho Judicial accedió a la solicitud de entrega provisional del vehículo referenciado, por considerar que se cumplía con los requisitos legales para tales efectos y al finalizar la diligencia se devolvió el expediente con las actuaciones surtidas al Centro de Servicios Judiciales, desconociendo el estado actual de la investigación.

**2.6 SALUD SIÓN S.A.S.:** arguyen que la accionante señora **LORENA DEL CARMEN MORALES CORRAES**, laboró en esa Empresa **SERVICIOS DE SALUD Y ASESORÍAS DE SALUD SIÓN S.A.S.**, contrato que culminó por pensión por invalidez. Además, que por parte de esta empresa, no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y las pretensiones de la presente acción de tutela están dirigidas al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

Solicita la improcedencia y desvinculación de esa empresa, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en

RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00

forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción

RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00

constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Por otra parte, también se alega la vulneración al acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

El despacho encuentra probado que efectivamente se encuentra en curso investigación penal adelantada por la Fiscalía Local 2, y que la actora se le ordenó valoración por psiquiátrica forense, en medicina legal.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho del acceso a la justicia a la señora LORENA DEL CARMEN MORALES, por parte de la accionada o alguno de los vinculados.

Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo de la actora, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición y el derecho al acceso a la justicia, los cuales se consideran vulnerados, por no haberle practicado valoración de pericia psiquiátrica forense pese a estar ordenada por la Fiscalía Local 2.

2. En lo pertinente, sobre el acceso a la administración de justicia resulta de relevancia traer a colación lo anotado por la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011,

*“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los*

RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00

*derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia, no basta sólo con acudir físicamente ante las autoridad judicial, a fin de que le sea resuelto el asunto que se le ponga en conocimiento, sino que todo el aparato judicial funcione, que la autoridad competente resuelva oportunamente el objeto de la litis, que se respeten todas las garantías del debido proceso durante el trámite y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente, y es allí, donde radica el inconformismo de la accionante señora Lorena del Carmen, en la medida que a pesar de haberse ordenado la valoración de pericia psiquiátrica forense, esta no se haya podido realizar.

Situación que a todas luces, considera el Despacho vulneradora del derecho al acceso a la administración de justicia, cuando injustificadamente se han perdido tres fechas para realizar la valoración de pericia psiquiátrica forense, circunstancias que no le son

RAD: 13001-31-10-004-2022-00487-00

atribuible al Instituto Nacional de Medicina Legal y mucho menos a la actor.

Por consiguiente, el argumento de la Fiscalía se aleja de la realidad al afirmar que, no están en presencia de conducta constitutiva de violación de los derechos alegados, bajo al supuesto que en varias oportunidades ha requerido al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que se le practique la valoración de pericia psiquiátrica forense, y es que, es allí, donde radica la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, porque no es que se ordene dicha valoración, lo que se busca o pretende el actor es que se materialice la orden.

Tales omisiones, impide el libre ejercicio para obtener documentos necesarios para avanzar en la investigación penal, y poder contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que pudiera elevar en la conciliación ante las autoridades judiciales competente.

Por ello, se presente una vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia por parte de la Fiscalía Local 2 de Cartagena, razón por la cual en aras de garantizar su protección, se ordenará que una vez se fije fecha por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la que debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a este fallo, la Fiscalía Local 2, notifique a la actora para la asistencia a dicha evaluación, pues cuenta con los canales dispuestos para tal fin, incluso reseñados en esta acción de tutela, con indicación de número de teléfono celular, ya que fue claro en instituto en su informe en destacar las citas otorgadas a la actora y comunicadas a la Fiscal Local 2, quien debe notificar a Lorena lo pertinente.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela presentado por la señora **LORENA DEL CARMEN MORALES**, en contra de la **FISCAL LOCAL 2 DE CARTAGENA** vinculada al asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES proceda a asignar cita para valoración de pericia psiquiátrica forense a la señora **LORENA DEL CARMEN MORALES**, la que debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, y comunique al **FISCAL LOCAL 2 DE CARTAGENA**, para que este en forma inmediata al recibo de la comunicación, proceda a citar a la accionante a través de los diferentes canales de comunicación dispuestos para ello.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez Cuarta de Familia del Circuito de Cartagena

Firmado Por:

**Luz Estela Payares Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a7ad988ca874564ef43e87061543f819da19dc730124858b2ed90f73d82973**

Documento generado en 10/10/2022 02:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**